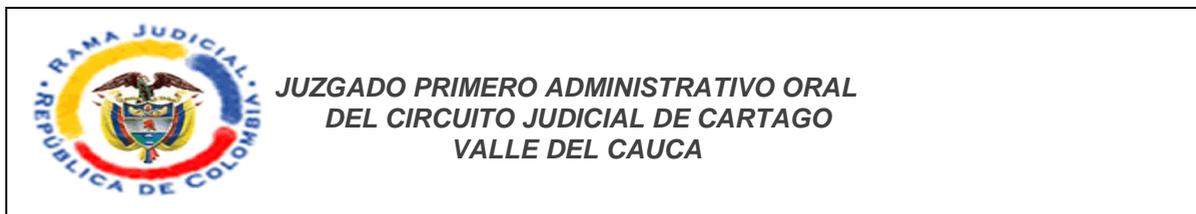


CONSTANCIA: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 18 de 2022. A despacho del señor Juez, la presente actuación, que ya se encuentra ejecutoriada, sin que en contra de la misma se haya interpuesto recurso alguno, haciéndole saber que la sentencia proferida en estas diligencias, el pasado 22 de julio de 2022, notificada el 25 de julio del mismo año, en su parte resolutive quedo inconclusa la identificación del acto administrativo que demandado. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Radicación	76-147-33-31-001- 2015-00815-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Leiber Martínez Arango
Litis consorte necesario	Libia Orozco de Flórez.
Demandado(a):	Departamento del Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No: 368

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, de manera oficiosa, a pronunciarse respecto de corrección de parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, la cual se encuentra notificada el pasado 25 de julio de 2022.

DE LA ACTUACION

Mediante sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2022, la cual fue notificada el pasado 25 de julio de 2022, este despacho profirió sentencia de primera instancia que decidió las pretensiones en esta actuación, la cual no fue objeto de recurso alguna por las partes.

No obstante, lo anterior, este estrado judicial observa y se percata del error involuntario relacionado con la parte resolutive de la sentencia, concretamente cuando refiere, en el numeral 1, que se regula el goce de la sustitución de la pensión reconocida al extinto ex servidor José Javier Flórez Agudelo (q.e.p.d), sin enunciar explícitamente la resolución en que fue dispuesta para este efecto, y de la misma forma y sentido en el numeral 2 de la sentencia, cuando se ordena a la entidad demanda, es decir al Departamento del Valle del Cauca, producir el respectivo acto administrativo en reemplazo de la resolución que reconoció el goce de la pensión a la misma persona.

Que, para este asunto, y corregir el error involuntario acaecido en la presente sentencia, el despacho considera pertinente actuar de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión por el artículo 306 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

ART. 286.-Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso concreto, el Despacho observa que el error involuntario enunciado anteriormente, constituye una omisión en la identificación de la resolución a la que allí se hace referencia, relacionado con el reconocimiento pensional objeto de estudio en estas diligencias, siendo procedente su corrección, de manera oficiosa, en este momento, a través de esta providencia.

CONCLUSION: Teniendo en cuenta que en esta actuación, por error involuntario, se profirió sentencia No. 41 del pasado 22 de julio de 2022, notificada el 25 del mismo mes y año, en la parte resolutive, concretamente en sus numerales 1 y 2, no se identificó el acto administrativo relacionado con el reconocimiento pensional del señor José Javier Flórez Agudelo (q.e.p.d.), existiendo una omisión en este aspecto, situación que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera procedente su corrección en este momento y a través de esta providencia.

Igualmente se agrega que lo resuelto en esta providencia, no afecta en grado alguno los argumentos y sentido de la respectiva sentencia que se corrige a través de esta decisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1º. **CORREGIR**, de manera oficiosa, la parte resolutive sentencia No. 41 del pasado 22 de julio de 2022, notificada el 25 del mismo mes y año, concretamente en lo relacionado en los numerales 1 y 2, haciendo saber que la resolución a la cual allí se hace referencia,

es la Resolución 04147 del 27 de octubre de 1994, expedida por el Departamento del Valle del Cauca (que obra en el expediente), mediante la cual le realizó reconocimiento pensional al señor José Javier Flórez Agudelo (q.e.p.d.). Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

2º. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 18 de 2022. A despacho del señor Juez, nueva solicitud de pago de costas procesales, realizada por el apoderado de los actores en la presente actuación constitucional, aduciendo que allega la documentación solicitada para este efecto mediante providencia del 28 de julio de 2022, observándose efectivamente que anexa 2 autorizaciones en este sentido, suscritas por el señor Anuar Ilian Abadía Valencia y Oscar Alfonso Betancourt Figueroa. Es de anotar que la demandada Laura Reyes López, consignó a nombre de este estrado judicial la suma de \$1.915.398, por concepto de pago de costas procesales. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No. 366

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	: 76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE	: ANUAR ILAN ABADIA VALENCIA y OSCAR BETANCOURTH
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA y LAURA REYES LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y concretamente la nueva solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, aduciendo que allega las autorizaciones de los señores Anuar Ilian Abadía Valencia y Oscar Bentacourt para efectos que se le entregue las costas procesales, entre otras facultades, y que fueron requeridas para este efecto mediante providencia del 28 de julio de 2022, en los términos dispuestos en esa decisión, y que efectivamente en este momento se observa que se ha procedido

adjuntarlos, con presentación personal en la Oficina de Servicios de Roldanillo, por tal motivo, se

RESUELVE

1º. Acceder a la solicitud de entrega de costas procesales, consignadas en este proceso, por parte de la demandada Laura Reyes López, a este estrado judicial por valor de \$1.915.398, por este concepto, al apoderado de los señores Anuar Ilan Abadía Valencia y Oscar Betancourt, en los términos dispuestos en las autorizaciones se anexan en la respectiva solicitud.

2º. Hacer saber que, respecto del cobro de esta suma dinero, la secretaría del Despacho le hará saber la información pertinente, al interesado, para este efecto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez surtida la vinculación ordenada en Audiencia Inicial del 23 de mayo de 2019 (fls. 127-128) el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 384

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00250-00
DEMANDANTE	CELMIRA RIVERA LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
LITISCONSORTE NECESARIO	MARTA MORELIA MARTÍNEZ GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Litisconsorte necesario, contestó la demanda dentro de término ([05ConstanciaTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el litisconsorte necesario ([04Contesta demanda Marta Morelia.pdf](#)).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1° de diciembre de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Francisco Javier Duque Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.800.283 expedida en La Victoria – Valle del Cauca y T.P. No. 113.300 del C. S. de la J., como apoderado del Litisconsorte Necesario, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 144).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

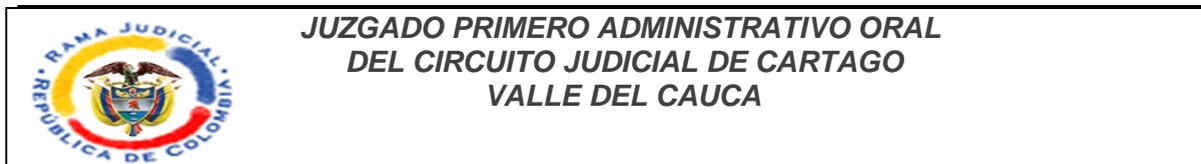
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.372

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA GRAJALES DE ARIAS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada sustituta de la parte demandada informó que la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. “realizó proceso voluntario de reorganización institucional en virtud del cual cedió los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de salud del plan de beneficiarios, como también el total de los afiliados y habilitación como entidad promotora de salud a la sociedad simplificada por acciones denominada EMSSANAR S.A.S.; proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 5256 de 2017, consistente en la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud y a favor de EMSSANAR S.A.S. (Nit: 901.021.565-8)”, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que aporta y que a partir del 01 de Mayo de 2019 entró en operación la escisión del negocio de salud. Pide se tenga en adelante a esta como demandada.

Así mismo indicó que, la llamada en garantía COOEMSSANAR IPS LTDA, cambió de razón social, por lo que ahora se denomina COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS, así como consta en el certificado de existencia y representación legal que anexa.

Solicita se corrija el auto que admitió el llamamiento y se tenga en adelante como demandada a EMSSANAR S.A.S y como llamada en garantía a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS.

De otra parte, se observa que la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS, a través de su representante legal otorgó poder al abogado Cristian Jhonatan Cuarán Ortiz para que los represente en estas actuaciones, profesional del derecho que procedió a dar contestación al llamamiento previo a que se surtiera su notificación.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la solicitud de corrección del auto 277 del pasado 5 de julio de este mismo año, no procede en sentido estricto por no haberse cometido error alguno, ya que la providencia se profirió de acuerdo a la documentación que reposaba en el expediente, pues la parte interesada no había suministrado esa información y solo da cuenta de ella posterior a la notificación por estado.

Lo que si se dispondrá es la aplicación de la figura de la sucesión procesal y se tendrá como parte demandada a EMSSANAR S.A.S., quien toma el litigio en el estado en que se encuentra al momento de su intervención en este proceso, notificando esta providencia al Agente especial e interventor dado que la entidad se encuentra con intervención forzosa administrativa como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado.

Así mismo, se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho Charlene Tatiana Correa Hernández como apoderada sustituta de EMSSANAR S.A.S.

En cuanto a la manifestación de que COOEMSSANAR IPS LTDA, cambió de razón social a COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS, considera el juzgado que ese cambio de nombre no implica que se convierta en una persona jurídica distinta máxime si mantiene el mismo Nit 900077584-5, razón por la cual en adelante se tiene bajo dicha denominación COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS como llamada en garantía.

Nótese que RED MEDICRON IPS ya confirió poder al abogado Cristian Jhonatan Cuarán Ortiz, por lo que se le reconocerá personería como su apoderado judicial y como este profesional del derecho dio contestación al llamamiento previo a que se efectuara la notificación a su poderdante, se entenderá surtida dicha notificación por conducta concluyente de la entidad llamada en garantía, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso:

“ ...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar como sucesor procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. a la sociedad EMSSANAR S.A.S., quien toma el litigio en el estado en que se encuentra al momento de su intervención en este proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Notifíquese esta providencia al Agente especial e interventor de EMSSANAR S.A.S., dado que la sociedad se encuentra con intervención forzosa administrativa.

3.- Téngase como llamada en garantía a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS antes -COOEMSSANAR IPS LTDA-, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.

4.- Entiéndase notificado por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS del auto que aceptó el llamamiento en garantía en su contra y de los demás proferidos en este trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5.- Reconocer personería a la abogada Charlene Tatiana Correa Hernández , identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.089.683 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.873 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada EMSSANAR S.A.S. en los términos y con las facultades del poder conferido.

6.- Reconocer personería al abogado Cristian Jhonatan Cuarán Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.288.640 y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.088 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD –RED MEDICRON IPS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. 23 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, escrito suscrito por los señores Andrés Mauricio y José Alejandro Torres Giraldo, mediante el cual se pronuncia respecto a providencia del pasado 16 de agosto de 2022, y a través de la cual se le puso en conocimiento respuesta emitida por Distrito Militar No. 30 que refiere haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Acción:	TUTELA
Radicación número:	76-147-33-33-001- 2018-00180-00
Accionante:	ANDRES MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALEJANDRO TORRES GIRALDO
Accionada:	DISTRITO MILITAR No. 30
Instancia:	PRIMERA.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y concretamente la respuesta de la entidad accionada en la cual aseveran haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, contestación que fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante providencia del 16 de agosto de 2022, la cual fue debida comunicada, además observando el escrito allegado, vía correo electrónico, al Despacho por parte de los mismos accionantes Andrés Mauricio y José Alejandro Torres Giraldo, cuando manifiestan que efectivamente ya se dio cumplimiento a la sentencia mencionada, solicitando el archivo del trámite incidental del presente incidente de desacato, por esta razón este juzgado considera que, en este momento, no existe fundamento para continuar con el presente incidente de desacato, por tal motivo, se

RESUELVE

1º. Ordenar la terminación del presente incidente de desacato.

2º. El archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso será objeto de la distribución de procesos que deben ser remitidos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, creado mediante el Acuerdo No. PCSJA22-11976 de 2022, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022 proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.390

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00042-00
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY RAMÍREZ DE MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario proceder a la entrega del presente proceso al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Previa descarga del inventario de procesos a despacho habidos en este juzgado, entréguese por secretaría al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, el presente proceso para su conocimiento.

2º. Por secretaría anótese en los libros de radicación del despacho lo resuelto en este auto.

3º. Dejar sin efecto el numeral 2º del auto de sustanciación No. 314 del 6 de julio de 2022 ([20AutoAplazaDiligencia.pdf](#)) que fijó fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial.

CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso será objeto de la distribución de procesos que deben ser remitidos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, creado mediante el Acuerdo No. PCSJA22-11976 de 2022, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022 proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.391

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00082-00
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario proceder a la entrega del presente proceso al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Previa descarga del inventario de procesos a despacho habidos en este juzgado, entréguese por secretaría al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, el presente proceso para su conocimiento.

2º. Por secretaría anótese en los libros de radicación del despacho lo resuelto en este auto.

3º. Dejar sin efecto la citación a la Audiencia Pruebas para el jueves 25 de agosto de 2022 a las 2 P.M.

CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de agosto de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.374

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00131 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DORIS ORTIZ MURGUEITIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora LUZ DORIS ORTIZ MURGUEITIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de agosto de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.373

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH VARELA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH VARELA CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ